



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4002 DE 2007

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 2672 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 1780 del 14 de Julio de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 860078320-8**, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 3° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en lo referente al parámetro de Temperatura, dentro de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que mediante **Resolución No. 2672 del 12 de septiembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio, imponiendo sanción consistente en multa por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 867.400.00), en contra de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit No. **860078320-8**, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, por infringir el régimen ambiental vigente, establecido en el artículo 3° de la Resolución Dama 1074 de 1997.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 14 de Septiembre de 2007, a la señora Diana Suárez Barbosa, en su calidad de representante legal de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO



Que mediante comunicación con radicado No. 2007ER39483 del 21 de septiembre de 2007, dentro del término legal, la señora Diana Suárez Barbosa, en su calidad de representante legal de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 2672 del 12 de septiembre de 2007, aduciendo lo siguiente:

“...Motivos de Inconformidad y Fundamento Fáctico del Recurso

Lo primero que se debe aclarar es que la razón por la cual se consideró importante señalar que BIOGEN ha cumplido anualmente con su obligación de caracterización anual no es por que se haya considerado que se estaba incumpliendo con dicha obligación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 784 de 2001 sino para evidenciar que históricamente BIOGEN siempre ha obrado de buena fe respecto a su obligación de cumplir con los parámetros de vertimientos.

Así mismo y como se señaló en los descargos si durante un tiempo no se cumplió con el parámetro de temperatura fue por error de un tercero ASA FRANCO y no por culpa de BIOGEN.

En la Resolución 2672 de 2007 se señala que la manera en que BIOGEN corroboró este error de la firma ASA FRANCO fue allegando los informes de monitoreo de aguas residuales. Sin embargo no se toma en cuenta una comunicación de ASA FRANCO a BIOGEN, la cual se anexa a este recurso (Anexo No. 2) en donde ASA FRANCO reconoce expresamente su error en los siguientes términos:

“En el documento expedido por nuestra firma en Agosto de 2004, en el cual se consignó la información correspondiente a la caracterización de vertimientos líquidos realizada en Agosto 11 de 2004 y codificada como IT-AG-0018-04 por error en transcripción se coloco el valor de 40C en la temperatura establecida en la Resolución 1074. El valor indicado por la resolución 1074 es 30. Estaremos atentos para que esta situación no se presente nuevamente.”

Es importante señalar que la firma ASA FRANCO está certificada por el IDEAM y por lo tanto es una firma idónea para realizar la asesoría y estudios para los cuales fue contratada en relación con los vertimientos de la empresa. Por lo tanto, en su momento y al confiar en la idoneidad de dicha firma no nos percatamos del error cometido por ella respecto al límite de temperatura permisible legalmente.

Tanto es así, que la Secretaría tampoco se dio cuenta de éste error cometido por ASA FRANCO y lo aceptó sin hacer reclamo alguno desde el año de 2002.

De otra parte e independientemente de la discusión sobre si la responsabilidad por la violación al parámetro de temperatura recae en BIOGEN o un tercero (ASA FRANCO), lo que si es importante es que la potestad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente en este caso ya CADUCO.

De acuerdo con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”. (subrayado es mio)

En este punto entonces lo primero que se debe señalar es que para el tema de las sanciones por violaciones a la normatividad ambiental no existe un término especial de caducidad y por ende se aplica el término de tres (3) años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.



Segundo que todo se debe señalar que de acuerdo con la información que aparece en la Resolución 2672 de 2007 y que además debe reposar en el expediente, el muestreo de vertimientos que da origen a esta sanción fue tomada el día 11 de agosto de 2004, es decir Hace más de tres (3) años antes de la notificación de de la Resolución 2672 de 2007 (que se expidió el 12 de septiembre de 2007 y que se notificó el 14 de septiembre de 2007).

Así mismo, el documento por medio del cual BIOGEN allegó los resultados de dicho muestreo a la Secretaría Distrital de Ambiente y que consta bajo el radicado No. 2004ER30377 fue radicado el 1 de septiembre de 2004, también hace más de tres (3) años antes de la notificación de la Resolución 2672 de 2007 (que se expidió el 12 de septiembre de 2007 y que notificó el 14 de septiembre de 2007).

Por lo tanto la Secretaría Distrital de Ambiente ya no tiene competencia para sancionar a BIOGEN por hechos ocurridos el 11 de agosto de 2004 e informados a la Secretaria el día 1 de septiembre de 2004.

Quinto: *Solicitud.*

Atendiendo las razones expuestas solicito respetuosamente se deje sin efecto la multa establecida por medio de la Resolución No. 2672 del 12 de septiembre de 2007..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Secretaría procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por la sociedad recurrente.

Que esta Secretaría hizo un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1. Respecto a que existió error en la muestra:

Que la recurrente argumenta que no existió incumplimiento a la normatividad ambiental respecto al parámetro de temperatura, por cuanto los valores mayores a 30 respecto a éste parámetro obedeció a un error de la firma ASA FRANCO Y CIA, que realizó la caracterización, es procedente establecer que mediante radicado 28297 del 10-08-2005, se allegó a este ente de control ambiental una carta aclaratoria de la firma mencionada a la sociedad recurrente donde se informa lo siguiente: "En el documento expedido por nuestra firma en Agosto de 2004, en el cual se consignó la información correspondiente a la caracterización de vertimientos líquidos, realizada en Agosto 11 de 2004 y codificado como IT-AG-0018-04, por error en transcripción se coloco el valor de <40° en la temperatura establecida en la resolución 1074. El valor indicado en la resolución 1074 es <30..."

Que mediante el memorando SAS la Subdirección Ambiental Sectorial evaluó el radicado mencionado en precedencia estableciendo que: "... el número del informe del laboratorio sobre el cual se realiza

la explicación es IT-AG-0018-04, el cual no corresponde al analizado en el Concepto Técnico N° 1377 de febrero 24 de 2005, siendo este el AFT-RL-0313-04, por esta razón técnicamente no se considera una respuesta válida, adicionalmente en el anexo 13 el industrial presenta informe del monitoreo de aguas residuales en los cuales a la fecha 11 de agosto de 2004 se encuentran por encima de los 30°C en las mediciones de las 8:00 am a las 11:00am, reiterando de esta manera el incumplimiento presentado..."

Que de lo anterior se desprende que la sociedad recurrente incumplió el parámetro de temperatura a la fecha de toma de muestra; además en la carta allegada únicamente aclara que el valor establecido en la resolución 1074 de 1995 es 30°C, pero jamás se establece que los valores de la caracterización eran inferiores a los expresados en la caracterización radicada con N° 30377 del 01-09 de 2004.

Que de lo anteriormente expuesto se desprende que no hay lugar a modificación del concepto técnico No. 1377 del 24 de Febrero de 2005, en donde se estableció que la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, se encontraba incumpliendo con el parámetros de temperatura establecido en el artículo 3° de la resolución 1074 de 1997, partiendo del análisis de la muestras allegadas a esta entidad por medio de radicado No. 2004ER30377 del 01 de septiembre de 2004, pruebas que se realizaron el día 11 de Agosto de 2004.

Que el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, modificado por la Resolución 1596 de 2001, establece:

"ART. 3°—Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla.

Concentraciones máximas permisibles para vertir a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

PARÁMETRO EXPRESADA NORMA
Temperatura Grados centígrados (° C) <30..."

Que de conformidad con la norma anteriormente trascrita, los límites permisibles para el parámetro de Temperatura debe ser menor a 30°C, y teniendo en cuenta que la caracterización presentada los valores de este parámetro oscilan entre 23.5 y 39.0, con lo que se demuestra que el parámetro de Temperatura está fuera del límite permisible, de lo cual se concluye que **BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.**, ha incumplido con la norma ambiental citada, como lo estableció el concepto técnico 1377 de 124 de febrero de 2005.

2. Respecto a la caducidad de la infracción ambiental :

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, establece: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionadas."

LD > 4002

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 y siguientes de la ley 99 de 1993 la Secretaría Distrital de Ambiente está investida de la facultad para sancionar las conductas que violan las normas de protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, pero sometido a los principios del debido proceso.

Que en Sentencia expedida por el Consejo de Estado del 2 de abril de 1998, Magistrado Libardo Rodríguez Luna, definen la caducidad en los siguientes términos: (...) *"Aquél fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable."*

Bajo este orden de ideas y analizando los argumentos relacionados con la figura de la caducidad, es de anotar que los hechos generadores del Auto N° 1780 del 14 de Julio de 2005, fueron motivados por la caracterización de vertimientos realizada a la **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, radicada a este ente de control ambiental el 01 de septiembre de 2004 con el N° 2004ER30377 y por la cual se emitió el Concepto Técnico 1377 del 24 de febrero de 2005.

Que de acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista jurídico, es importante anotar que un elemento esencial para aplicar la caducidad es el tiempo transcurrido el cual debe contarse desde el hecho generador y que sus efectos hayan desaparecido, es decir, que estos hechos o sus efectos no sean sucesivos, con impactos ambientales negativos y perjudiciales a la comunidad asentada en sus entornos y al ecosistema.

Que así mismo es importante señalar, que en los procesos sancionatorios ambientales se deben examinar dos factores importantes, el primero es el incumplimiento a la legislación ambiental y el segundo cuando del incumplimiento de estas normas ambientales se causa un daño. Por lo tanto cuando se ha incumplido la normatividad ambiental se entiende que esta continua hasta tanto el presunto infractor no pruebe mediante medios probatorios idóneos, tal y como lo es en este caso la caracterización de vertimientos industriales, que los hechos generadores del mismo no han desaparecido por acción del actor o por obra de la propia naturaleza. En este caso se entiende que no puede operar la caducidad, como ocurre con la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, se deduce que en el presente caso no hay caducidad, por cuanto hasta el 10 de junio de 2005 la sociedad recurrente radica con N° 2005ER20155 nueva caracterización de vertimientos donde según muestra tomada el 01 de junio de 2005, se prueba cumplimiento al artículo 3° de la resolución 1074 de 1997, respecto al parámetro Temperatura. Por lo anterior, se entiende que hasta el 01 de junio de 2005 hubo cumplimiento por parte de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.** de los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos, establecidos en el Auto N° 1780 del 14 de Julio de 2005, por cuanto la naturaleza de la infracción sancionada es de efectos o impactos negativos sucesivos.

4002

Que es procedente establecer que en los procesos sancionatorios ambientales, la carga de la prueba esta en el administrado y no en la administración, por lo que al no probar el cumplimiento, se mantiene la presunción incumplimiento

En consecuencia este despacho encuentra que a la fecha de la nueva caracterización (01 de junio de 2005), no han transcurrido tres años, por lo tanto **no es procedente** declarar la caducidad de los hechos objeto de investigación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 50 y 51 del C.C.A. establecen:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.- Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
- 2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

- 3) El de queja, cuando se rechace el de apelación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

U 4 0 0 2

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

4002

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes la **Resolución No. 2672 del 12 de septiembre de 2007** "Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones" a la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sanción confirmada mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas, a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 33 Bis No. 25 B - 68 de esta ciudad de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

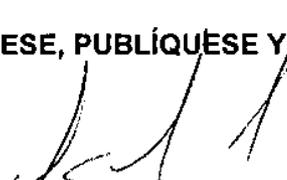
LS 4002

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 DIC 2007


ISABEL CRISTINA SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Exp. DM-05-99-166
Vertimientos